

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 23 de diciembre de 2003, por la que se subsanan errores a la de 30 de septiembre de 2003, por la que se establecen los requisitos para la utilización de la mención Vino de la Tierra para los vinos originarios de la Sierra Sur de la provincia de Jaén (BOJA núm. 196, de 10.10.2003).

Advertido error en la Orden de 30 de septiembre de 2003, por la que se establecen los requisitos para la utilización de la mención Vino de la Tierra para los vinos originarios de la Sierra Sur de la provincia de Jaén, publicada en el BOJA núm. 196, de 10 de octubre, se procede a su corrección en la siguiente forma:

- En el preámbulo de la Orden, la referencia al artículo 5 del Real Decreto 409/2001, de 20 de abril (BOE núm. 114, de 12 de mayo de 2001) por el que se establece las reglas generales de utilización de indicaciones geográficas en la designación de vinos de mesa, debe sustituirse por la del artículo 3 del Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre (BOE núm. 228, de 23 de septiembre) por el que se establece las reglas generales de la utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional «Vino de la Tierra» en la designación de los vinos.

- Del mismo modo, en el artículo 1, la referencia al Real Decreto 409/2001, de 20 de abril, debe sustituirse por la del Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre.

Sevilla, 23 de diciembre de 2003

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 19 de diciembre de 2003, por la que se revisan los precios públicos de los Servicios Sanitarios prestados a pacientes no beneficiarios del Servicio Andaluz de Salud en centros sanitarios dependientes del mismo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 56 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en sus artículos 5 y 145, respectivamente, define y regula el régimen jurídico de los precios públicos.

Por acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de enero de 1989 se autorizó al Servicio Andaluz de Salud a la percepción de precios públicos por determinados conceptos (servicios) que se presten a tercero en Instituciones Sanitarias del mismo.

Mediante Orden de la Consejería de Salud de 28 de junio de 1993 se fijaron los precios públicos de los servicios sanitarios prestados a pacientes no beneficiarios del Servicio Andaluz de Salud, en centros sanitarios dependientes del mismo. Con posterioridad mediante Ordenes de la Consejería de Salud de 31 de julio de 1998, de 11 de mayo de 2001 y de 24 de abril de 2002 se revisaron los precios públicos fijados por la Orden antes citada de acuerdo con el incremento del índice general nacional de precios de consumo.

Siendo necesaria la actualización de los precios públicos de acuerdo con el incremento general de precios con el fin de seguir repercutiendo los costes reales de los servicios sanitarios que se prestan por el Organismo a terceros que no tienen derecho a recibir asistencia con cargo al mismo o, en los casos en que teniendo ese derecho, existe un tercero obligado al pago, como son Compañías Aseguradoras en casos de accidentes de tráfico, Mutuas Patronales en casos de accidentes

de trabajo y otras; y asimismo con el fin de establecer, de manera homogénea, los servicios sanitarios objeto de facturación en toda la red del Servicio Andaluz de Salud, fijando tarifas del mismo carácter de acuerdo con los costes reales y la importancia de los servicios que se prestan, como asimismo unificar criterios en dichas facturaciones con objeto de facilitar a todos los centros sanitarios el instrumento preciso de actualización y revisión de sus actuales criterios de actuación, resulta necesaria la aprobación de la presente norma.

En su virtud, y de conformidad con la habilitación contenida en el artículo 145.2 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las atribuciones que me están conferidas por el artículo 44.º,4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma,

DISPONGO

Artículo 1. Los precios públicos de los servicios sanitarios prestados en centros hospitalarios del Servicio Andaluz de Salud, quedan fijados en las cuantías que figuran en el anexo I de la presente Orden.

Artículo 2. Los precios públicos de los servicios sanitarios prestados en centros de atención primaria del Servicio Andaluz de Salud, quedan fijados en las cuantías que figuran en el anexo II de la presente Orden.

Artículo 3. Los precios públicos del transporte sanitario, cuando este servicio se preste con medios propios del Servicio Andaluz de Salud, quedan fijados en las cuantías que figuran en el anexo III de la presente Orden.

Artículo 4. Los precios públicos reflejados en los anexos I, II y III, incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en aquellos supuestos que no gocen de exención.

Artículo 5. Las cuantías de los precios públicos reflejados en los Anexos I, II y III se aplicarán en la facturación de los servicios sanitarios prestados a pacientes no beneficiarios de la Seguridad Social, así como los casos en que, siendo el paciente beneficiario, exista un tercero obligado al pago.

Artículo 6. La facturación por los servicios prestados será realizada por el procedimiento que al efecto establezca el Servicio Andaluz de Salud.

Disposición transitoria única.

Serán reconocidos, hasta la finalización de su vigencia, incluidas sus posibles prórrogas, los precios acordados en el Convenio Marco de Asistencia Sanitaria entre el Servicio Andaluz de Salud y el Consorcio de Compensación de Seguros y la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.

Disposición adicional única.

Quedan excluidos de la presente Orden los Precios Públicos relativos a los Centros Regionales de Transfusión que se regulen por disposiciones específicas.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y, en especial, la Orden de 24 de abril de 2002, por la que se revisan los precios públicos de los servicios sanitarios prestados a pacientes no beneficiarios del Servicio Andaluz de Salud en centros sanitarios dependientes del mismo.

Disposición final primera.

La aplicación de las tarifas recogidas en la presente Orden se realizará por el Servicio Andaluz de Salud, con efectos